

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría ORDENASE la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Entérese y Cúmplase,

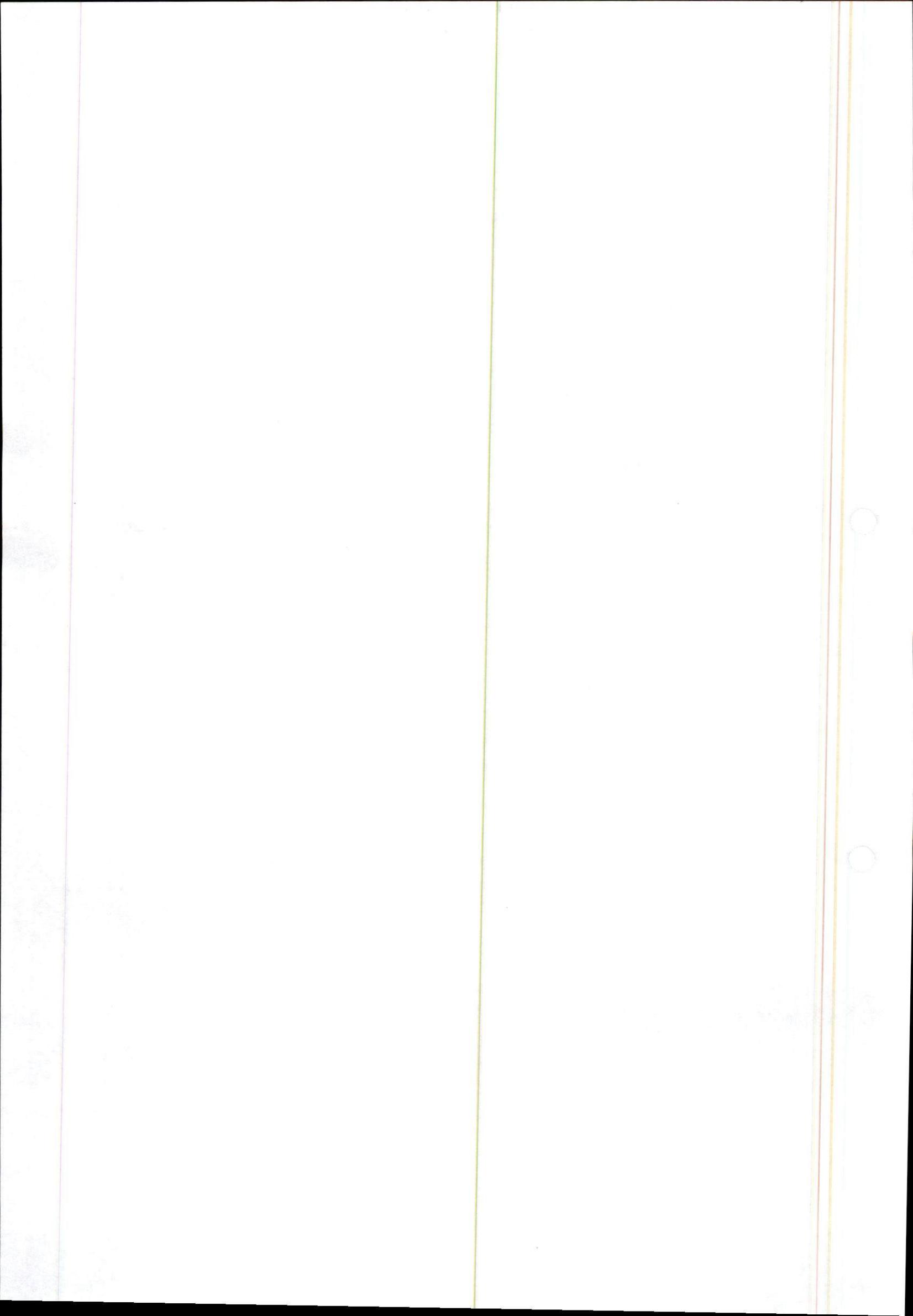

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho. En el entendido que su notificación **valida es de cúmplase**, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 22 de febrero de 2022, se
ENTERA, PUBLICITA y NOTIFICA a la
comunidad en general y a las partes
del actual proveído, por anotación en
el Estado Electrónico No.020.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA

SECRETARIO



procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Frente al caso en concreto, encontramos que jurídicamente se pretende la protección constitucional de los derechos de los menores, sin invocar en primer lugar la tutela como representante de los menores, incluso no se logró probar o desvirtuar que la acá accionada pueda colocar en un perjuicio irremediable a los menores, esto era una carga que debía asumir el accionante, toda vez que es un requisito *sine qua non*, establecer el alcance de la supuesta vulneración y la afectación de los menores, más aún cuando la acción de tutela la presentó un profesional en derecho, por no más sentar.

Por otra parte, el accionante puede acudir ante la JURISDICCIÓN PENAL y solicitar la investigación del presunto tipo penal... de Custodia Arbitraria siempre y cuando la pruebe, o si el trámite administrativo no fue el idóneo puede acudir ante la jurisdicción de familia, incluso en la actualidad de manera bifocal, los dos extremos procesales tienen procesos vigentes ante las autoridades administrativas pertinentes, adicional a esto, no se logró probar ninguna clase de perjuicio irremediable.

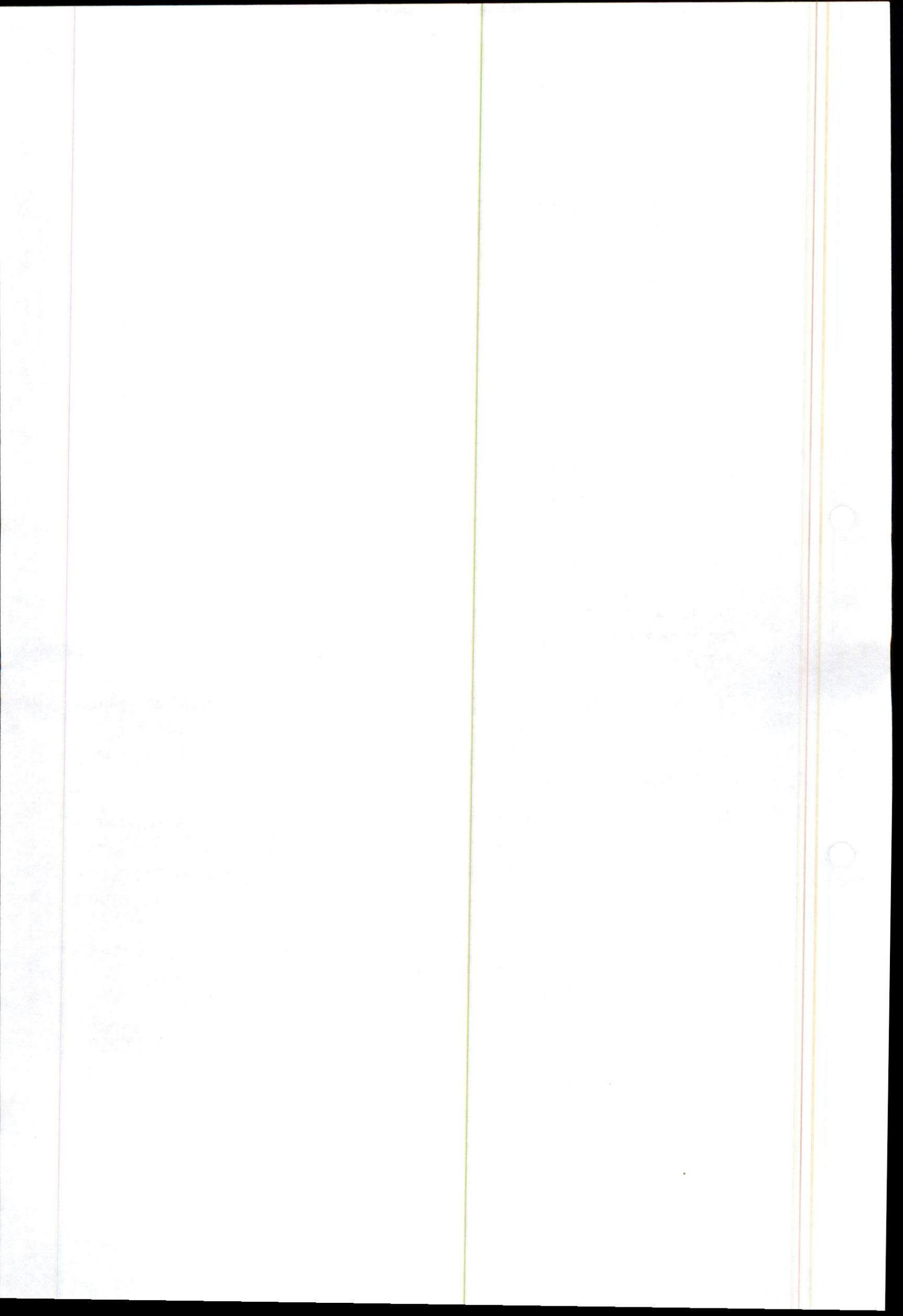
Colofón de lo anterior, este despacho no accederá a la protección pretendida.

Por todo lo anterior, el DESPACHO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Republica y la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN al no lograr probarse la legitimación en la causa por activa y la subsidiariedad.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y sumario, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando considere que le están siendo violentado los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales.

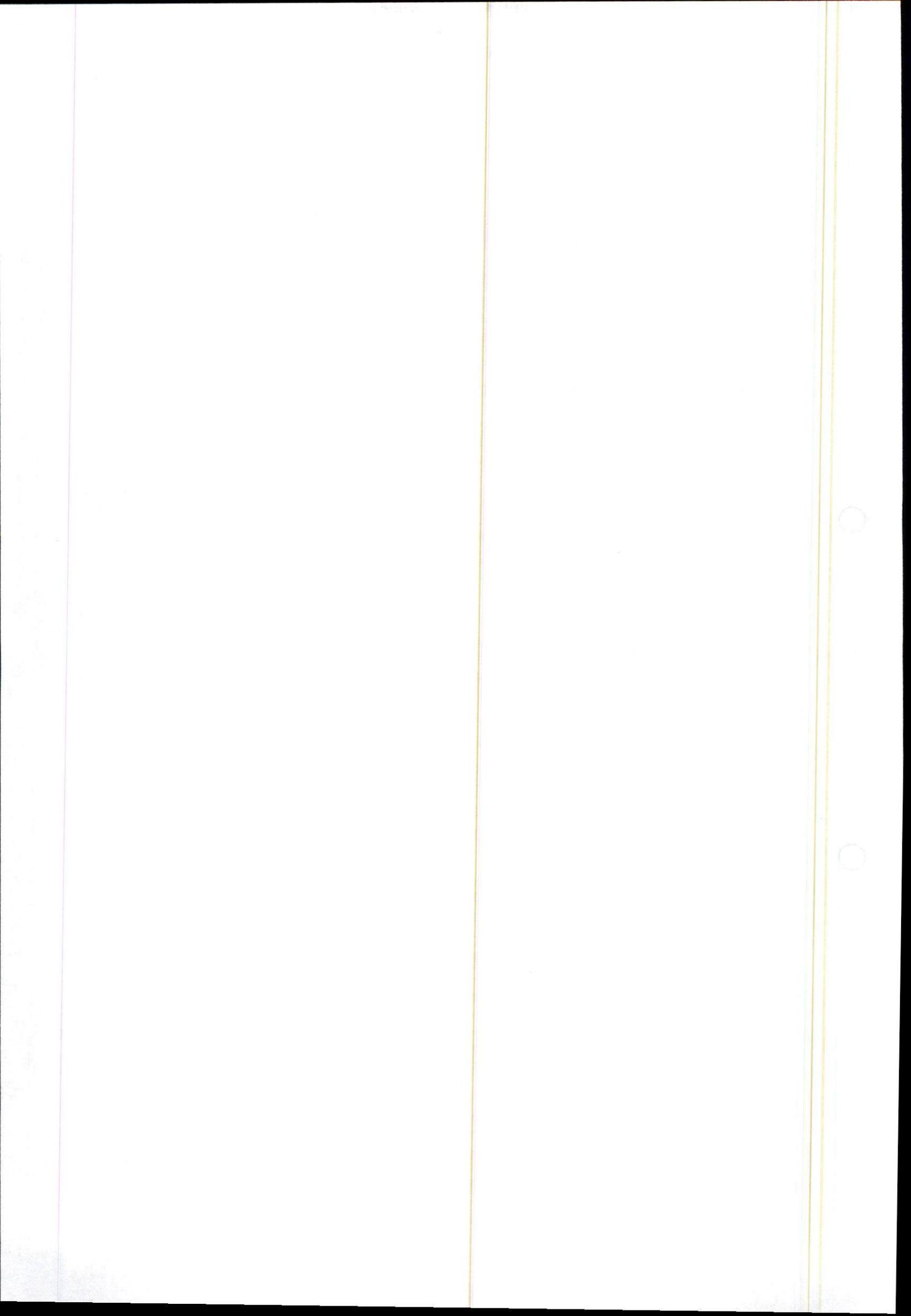
En primer lugar se debe decir con claridad que la acción de tutela fue instaurada jurídicamente en el artículo 86 Superior con el único objeto de proteger derechos fundamentales y que tiene una característica especial y es que es subsidiaria es decir que se debe impetrar después de agotado todos los trámites en la jurisdicción ordinaria antes de acudir a esta acción constitucional y así lo ha entendido la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-132 de 2018 MP Dr Alberto Rojas Ríos:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

Esto quiere decir que el JUEZ CONSTITUCIONAL siempre debe respetar las características propias de esta acción constitucional de tutela, con el objeto de no invadir la órbita del JUEZ ORDINARIO o de la autoridad administrativa competente.

Además, de todo debe entenderse que jurídicamente la subsidiariedad es un principio de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, lo que quiere decir que si no se prueba que se agotaron todas las actuaciones antes de acudir al JUEZ CONSTITUCIONAL o si en su defecto no se prueba un PERJUICIO IRREMEDIABLE, lo que jurídicamente procedería es negar la acción de tutela por falta de requisito de subsidiariedad y así lo ha Establecido la H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-022 de 2017 MP Dr LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que indica:

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo



TOLIMA, indicando de forma tajante que es la entidad competente para adelantar proceso administrativo en derecho de su garantía y la de sus hijos.

Además Reinoso en calidad de accionada, manifiesta que Camilo García Guahuña, tuvo conocimiento siempre de las actuaciones frente a sus menores hijos, y que los intentos de quitarse la vida, y otros enunciados en la presente acción, hacen parte siendo ciertos y parcialmente ciertos a raíz de los actos graves de la violencia intrafamiliar, violencia sexual del acá accionante hacia su integridad y la de sus hijos.

Suma a su defensa, al responder al hecho sexto, como falso, en el entendido que ella cuenta con el apoyo de su red familiar, siendo sus padres, valga acotar, los abuelos maternos de los menores, quienes la apoyan y velan en todo por ellos, y más en el momento que tiene que desplazarse de su morada para buscar su sustento a raíz de cualquier actividad laboral.

Peticionando de lleno, que se rechace de plano, encausada que no se acreditó los requisitos de legitimación por activa y pasiva y subsidiaridad.

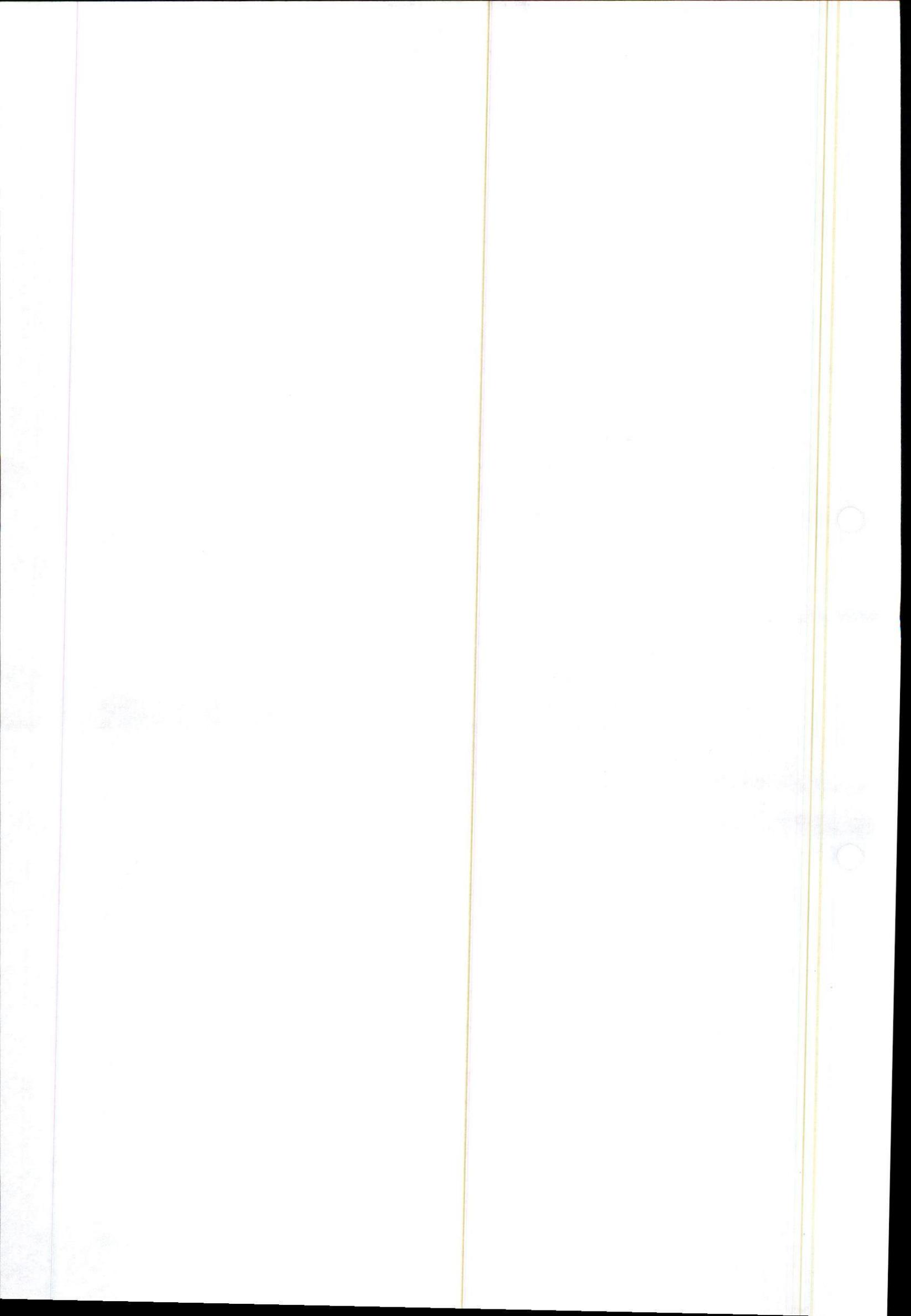
CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar que no se prueba la legitimación en la causa por activa, porque si bien el PADRE del menor es el que impetra la acción por medio de abogados no referencian que lo hace en calidad de representante o de padre de los menores, por lo tanto para este despacho la acción de tutela fue impetrada de manera incorrecta.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La accionada es la madre de los menores y las actuaciones de la presunta violación de derechos supuestamente fueron realizadas por CAROLINA REINOSO.

SUBSIDIARIEDAD: No se cumple este requisito, tanto el accionante indica que ante la COMISARIA DEL PEÑON tiene un proceso de custodia, como de la misma manera la accionada indica que tiene una solicitud de medida de protección en el MUNICIPIO DE CHAPARRAL. Adicional el accionante puede acudir ante JUZGADOS DE FAMILIA e incluso puede presentar una denuncia por custodia arbitraria.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación se encuentra vigente en la actualidad.



vii) Además indica que la accionada no tiene como sustentar los gastos de sus menores hijos.

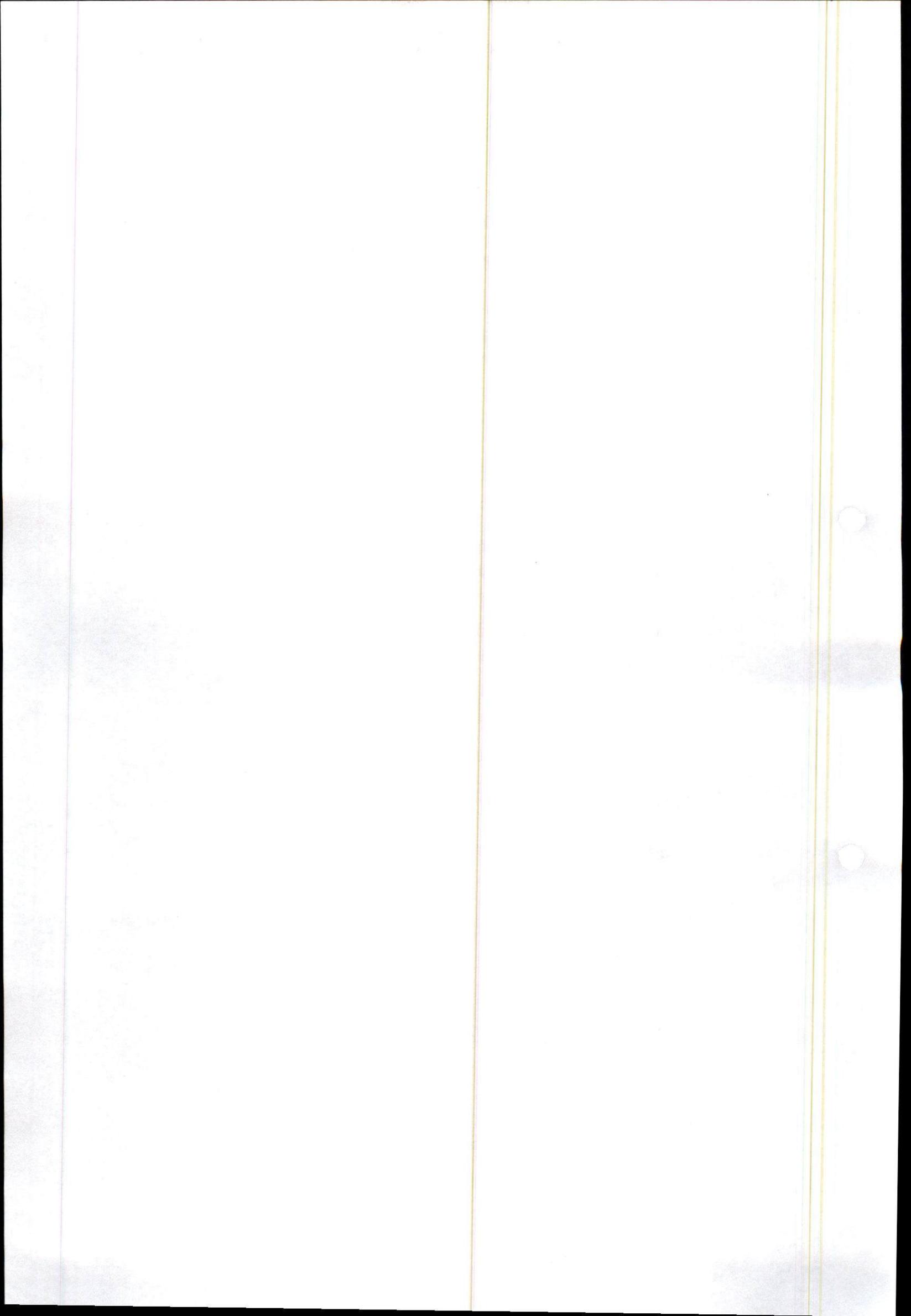
TRÁMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2022, ordenando notificar a todas las vinculadas y a la accionada, **pese esto es importante indicar** que jurídico procesal el apoderado de la accionante no allegó ningún medio de prueba de ubicación, dirección física, electrónica o cualquier otro medio para notificar a la parte accionada. **ANTE** esta anomalía o traba procedimental, se dictó auto correccional de data 15v de febrero hogano, con el fin de requerir a las autoridades administrativas inclusive a la Homologo de Chaparral, iterándole que su remisión a esta colegiatura no la compartía, en vista a lo enseñado el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, pese a ello y para no poner a las partes en un vaivén de radicación, se admitió la misma en esmero de nuestra constitución, para posterior a esto, se les solicitó colaboración armónica a fin de que extendieran sus funciones y trataran de ubicar a la accionada en la vereda y municipio por ellos conocidos.

De igual, por esta sede sumarial se le envió el jueves pasado 17 de febrero por medio del abonado No. 3126002613 vía whatsapp, mismo número que no contestaba en repetidas ocasiones, la demanda y del auto admisorio; y solo hasta el viernes 18 en horas de la tarde contesto Carolina el mensaje a este director, informándome que se enteraba de la acción y procedía a ejercer su defensa a más tardar el día lunes, ósea hoy, del cual fue allegada en tiempo el mismo viernes en horas no hábiles a través de nuestro canal digital, dejando plena constancia de que no se había podido descargar, debido a que en el municipio había problemas con las redes eléctricas estando el municipio en toda mayoría del día sin el servicio de luz e internet, solo hasta pasado las tres de la tarde se ha venido restableciendo de forma paulatina mentados servicios públicos, entabando el buen funcionamiento del juzgado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

- **ANYIE CAROLINA REINOSO** en calidad de accionada contesta esta acción de tutela aduciendo que el acá accionante ha realizado presuntos actos de violencia intrafamiliar de forma psicológica y verbal así comentarios impropios o inadecuados a sus hijos en especial al menor de 4 años, sin tener este infante la capacidad necesaria para entender la ruptura familiar por la que atraviesan, que mentada situación la ha reportado para que tenga pleno conocimiento la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CHAPARRAL**



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.-

Acción de Tutela.

Raditada bajo el consecutivo No. 252584089001-2022-00007.

Accionante: CAMILO GARCIA GUAHUÑA y FLORALBA GUAHUÑA RODRIGUEZ.

Accionada: ANYIE CAROLINA REINOSO MENDOZA.

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a los niños considerando que la accionada ha ejercido una custodia arbitraria.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

- i) La acción de tutela se invoca por los señores CAMILO GARCIA GUAHUÑA Y FLORALBA GUAHUÑA RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial.
- ii) Se indica que el 25 de enero de 2022 la señora CAROLINA REINOSO se llevó a sus hijos a otro municipio sin el conocimiento de sus padres.
- iii) Indica que el señor GARCIA GUAHUÑA no pudo llegar a casa considerando que es trabajador de la ALCALDÍA DEL PEÑÓN y cumplía un horario y unas labores específicas.
- iv) Indica el apoderado que los menores han manifestado la necesidad de ver a su padre y a sus familiares cercanos.
- v) Además que en la COMISARIA DE FAMILIA DEL PEÑÓN actualmente existe un proceso de Custodia y cuidado personal.
- vi) Indican además que la accionada intentó quitarse la vida y tiene antecedentes que limitan los derechos de los menores.